

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-493/2015

**RECORRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-493/2015**, promovido por el partido político nacional denominado Encuentro Social, para impugnar la sentencia de dos de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver los juicios de inconformidad, acumulados, identificados con las claves de expedientes SX-JIN-109/2015, SX-JDC-755/2015, SX-JIN-110/2015 y SX-JIN-112/2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría al candidato de la Coalición Flexible "Izquierda Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado Encuentro

Social presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, con la clave SX-109/2015.

5. Sentencia impugnada. El dos de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, de manera acumulada, cuyo punto resolutive a continuación se transcribe:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-755/2015, SX-JIN-110/2015 y SX-JIN-112/2015, al SX-JIN-109/2015, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 49 B, 265 B, 270 B, 270 C2, 671 B, 673 C5, 703 B, 816 B, 2212 B, 2213 C1, 2221 C2, 2224 E1, 2224 E1 C1 por las razones vertidas en el considerando DÉCIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando DECIMO TERCERO de este fallo.

CUARTO. Se confirman la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo

SUP-REC-493/2015

Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

QUINTO. Dese vista al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.
[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5), del resultando que antecede, el seis de agosto de dos mil quince, el partido político nacional denominado Encuentro Social presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Remisión de expediente. El seis de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio SX-SGA-2047/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato ocho de agosto, el escrito de impugnación.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de ocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-493/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-493/2015.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, acumulados, identificados con las claves de expedientes SX-JIN-109/2015, SX-JDC-755/2015, SX-JIN-110/2015 y SX-JIN-112/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación

SUP-REC-493/2015

en que se actúa, por su presentación extemporánea.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, el partido político nacional denominado Encuentro Social impugna la sentencia de dos de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver, de forma acumulada, los juicios de inconformidad identificados con las claves de expedientes SX-JIN-109/2015, SX-JDC-755/2015, SX-JIN-110/2015 y SX-JIN-112/2015.

Se debe precisar que a juicio de esta Sala Superior el inicio del cómputo del plazo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por regla general, es a partir de aquél en que se haya notificado conforme a la ley aplicable o que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el particular, cabe destacar que el partido político recurrente, expresa y espontáneamente, manifiesta la fecha en la cual tuvo conocimiento del acto controvertido, lo cual hace innecesario que se tome en consideración cualquier otro documento que obre en el sumario, a fin de determinar la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, dado que en el escrito de demanda de reconsideración, foja diez del expediente citado al rubro, el ahora recurrente expresó:

“la fecha de la sentencia emitida en el juicio de inconformidad al rubro citado, lo es el **dos de agosto del año en curso**; por tanto se declaró válida la elección que se impugna a través del juicio de inconformidad, **por ende con esa fecha tuve conocimiento del acto que hoy se impugna**”.

Conforme a lo expuesto, toda vez que el recurrente manifiesta expresa y espontáneamente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el domingo dos de agosto de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes tres al miércoles cinco del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal, que actualmente se lleva a cabo.

Se reitera, que ante la manifestación, unilateral, expresa y espontánea, de voluntad del recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día en que

SUP-REC-493/2015

ésta se emitió, esto es, el dos de agosto del dos mil quince, a juicio de esta Sala Superior, debe prevalecer, para efectos del plazo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la fecha en la que el partido político recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Ahora bien, como el escrito de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado personalmente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el jueves seis de agosto de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente del recurso al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese: por estrados al recurrente y a los demás interesados; y, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados

del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-493/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO